

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref.: Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX - 1 - 91

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados con relación a las disposiciones de la Comunicación "A" 530 del 10.9.84 y complementarias, con el fin de darles a conocer las normas que, adicionalmente, regirán para los agentes transportadores aduaneros, para el cobro y remesa de los fletes de importaciones argentinas por servicios que se efectúen por el régimen de cargas consolidadas:

1. Los valores expresados en las guías hijas o documentos equivalentes que tienden los citados agentes no podrán exceder en ningún caso el costo de las tarifas directas de las empresas transportadoras (conferenciadas o de convenios, régimen de IATA - Asociación internacional de Transportadores Aéreos -, etc.) y deberán guardar relación con los que se operan en el mercado internacional para este tipo de servicios consolidados.
2. Los agentes transportadores aduaneros que, con ajuste a las normas vigentes, hayan cobrado o cobren en pesos fletes de importaciones argentinas abonando a las empresas transportadoras - y éstas percibido cumpliendo con los requisitos fijados por las disposiciones dictadas al respecto- los importes correspondientes a las guías madres, podrán transferir al exterior previa autorización del Banco Central las diferencias que resulten entre los valores consignados en aquellas y los expresados en las guías hijas o documentos equivalentes, sólo hasta la concurrencia de los montos debidos a los consolidadores de origen, es decir, excluyendo la utilidad del agente local.

Los fondos podrán referirse a las operaciones por fletes cobrados y a partir del 17.9.84 y en las respectivas fórmulas, además del nombre del vapor, número de vuelo, matrícula de la unidad, etc. en la que se efectuó el transporte, se indicará:

- Valor de los fletes de las guías madres.
 - Valor de los fletes de las respectivas guías hijas o documentación equivalente.
 - Importe que se solicita transferir.
 - Importe que resulta no transferible.
3. Las entidades autorizadas quedan facultadas para certificar en los términos fijados por las normas vigentes, una segunda copia de las guías hijas o documentos equivalentes, para su entrega exclusiva al agente transportador aduanero.

En todas las presentaciones que se efectúen a este Banco, las entidades deberán consignar haber dado cumplimiento a las normas establecidas por las disposiciones de carácter general vigentes y en particular a cada una de las Comunicaciones que para esta materia se han emitido, indicando su número.

Consecuentemente, a las disposiciones de la Comunicación "A" 530 y en particular a las referidas en el Capítulo II, punto 1, se agregan las condiciones y requisitos establecidos por la presente Circular.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Jorge E. Magistrelli
Gerente de Exterior y Cambios

Evaristo Evangelista
Subgerente General